



(E) Magistrado Ponente Despacho N° 2: LUIS FERNANDO BRAVO GÓMEZ

RESOLUCION No. CSJCAQR21-29
15 de marzo de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud de las señoras OLGA LUCÍA SILVA DÍAZ y MARLENY SILVA DÍAZ.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2021, las señoras OLGA LUCÍA SILVA DÍAZ y MARLENY SILVA DÍAZ solicitan Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de restitución de inmueble radicado bajo el N°. 2019-00072-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, sustentando su petición en que ha transcurrido un plazo suficiente para que se defina con sentencia y por lo tanto se ordene a los demandados a restituir el inmueble.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 19 de febrero de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210000800.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-22 del 22 de febrero de 2021, se dispuso requerir al doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, Juez Primero Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por las quejas y anexando los documentos que pretenda hacer valer, por lo cual se expidió oficio CSJCAQO21-20 del 22 de febrero de 2021, el cual fue entregado al día siguiente vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

Las quejas solicitan se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que el Juez a la fecha no ha dictado sentencia dentro del proceso de la referencia, ordenando a los demandados a restituir el inmueble, lo cual en su condición de arrendadoras se les está causando un grave y cuantioso perjuicio ya que no perciben los cánones de arrendamiento y no disponen del inmueble.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, y en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el proceso de la referencia, si se tiene en cuenta que según las quejas, el Funcionario no ha dictado sentencia dentro del proceso de la referencia, ordenando a los demandados a restituir el inmueble, lo cual en su condición de arrendadoras se les está causando un grave y cuantioso perjuicio ya que no perciben los cánones de arrendamiento y no disponen del inmueble?; y de ser así, ¿se encuentra justificada la mora o se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa, conforme a lo evidenciado en el proceso de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

(Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ en su calidad de Juez Primero Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 03 de marzo de 2021, procedió a realizar el impulso procesal objeto de vigilancia, así:

"El proceso verbal de Restitución de Bien Inmueble interpuesto por las señoras OLGA LUCIA SILVA DIAZ y MARLENY SILVA DIAZ en contra de INGENIERÍA CIVIL DEL CAQUETÁ S.A.S representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO CALDERÓN LEAL y la señora ANA CAROLINA HERNÁNDEZ BENJUMEA, fue allegado a este Despacho Judicial mediante acta de reparto del 29 de enero de 2019.

• *Con Auto Interlocutorio No. 0175 del 4 febrero de 2019, se declaró inadmisibile la demanda, concediéndosele el termino para que subsanara lo cual efectivamente se hizo, por lo que con Auto Interlocutorio No. 0292 del 14 de febrero de 2019, se admitió la presente demanda.*

• *Auto que fue notificado de manera personal al señor JESÚS EDUARDO CLADERÓN LEAL, quedando pendiente la notificación a la señora ANA CAROLINA HERNÁNDEZ BENJUMEA.*

• *Con Auto Interlocutorio No. 0126 del 24 de febrero de 2021, se resolvió le recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de las demandantes, en contra del Auto del 10 de mayo de 2019, que negó la notificación por aviso de los demandados" ...*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal sumario.
Ejecutante	Olga Lucia Silva Diaz y Marleny Silva D.
Ejecutado	Ingenieria Civil del Caquetá SAS y Ana Carolina Hernández Benjumea.
Radicación	18001-40-03-001 2019-00072-00.

Auto Interlocutorio número. 0126

ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto mediante el cual no se tuvo en cuenta los eventos realizados en lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, en razón a no haberla realizarse de manera individual sino conjunta, desconociendo los alcances indicados por el artículo 291-3 del CGP.

De otra parte, y aplicando el principio de la economía procesal, se resolverá aquí mismo lo relacionado con un evento procesal inadecuado puesto que no debió cumplirse ya que generando con ello la nulidad constitucional de la garantía del debido proceso al haberse cumplido un procedimiento que se encuentra expresamente prohibido por el artículo 118 del CGP.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.


secretarías en relación con el término computado con el plazo concedido por la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados.

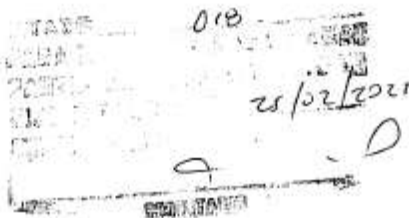
En mérito de lo discurrido en los acápite precedentes, el Juzgado.

RESUELVE,

1. NO REPONER el auto recurrido por la parte activa, debido a las razones antes indicadas.
2. DENEGAR el recurso de apelación subsidiario por lo motivado.
- 3°. DECRETAR la nulidad de las constancias secretarías vistas folios 30 vuelto de fecha 17 y 26 de julio del 2019, la vista a folio 40 vuelto de fecha 05 de marzo del 2020 y la de fecha 17 de julio del 2020, a folio 45, por las razones antes indicadas.

NOTIFIQUESE


JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
JUEZ.



Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto en el cual las quejas sustentan la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **“EL JUZGADO NO HA DICTADO SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, ORDENANDO A LOS DEMANDADOS A RESTITUIR EL INMUEBLE, LO CUAL EN SU CONDICIÓN DE ARRENDADORAS SE LES ESTÁ CAUSANDO UN GRAVE Y CUANTIOSO PERJUICIO YA QUE NO PERCIBEN LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO Y NO DISPONEN DEL INMUEBLE”.**

De acuerdo a lo señalado por las quejas, el funcionario no ha dictado sentencia dentro del proceso de la referencia, ordenando a los demandados a restituir el inmueble, lo cual en su condición de arrendadoras se les está causando un grave y cuantioso perjuicio ya que no perciben los cánones de arrendamiento y no disponen del inmueble, empero una vez revisadas dichas aseveraciones, observa esta Corporación que efectivamente existió una mora injustificada por parte del funcionario vigilado dentro de la actuación objeto de escrutinio, se dice lo anterior, si se tiene en cuenta que con su escrito de réplica no aportó prueba alguna que explicara o justificara dicha mora, sin embargo, tal como se observa en la presente actuación, obra prueba suficiente con la que se verifica que el funcionario implicado, conocida la queja de autos, procedió a imprimir el impulso procesal correspondiente a la diligencia objeto de vigilancia judicial, con lo cual normalizó la situación de deficiencia evidenciada y que fuera informada en la queja.

Tesis del Despacho:

Es por todo lo antes mencionado, que observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, el Juez ha efectuado los trámites establecidos por el legislador, así mismo procedió a dictar el auto interlocutorio N° 026, en donde se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra el auto mediante el cual no se tuvo en cuenta los eventos realizados en lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, por lo cual, no concurren omisiones que ameriten aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso, puesto que evidentemente se tiene que para que se dicte sentencia dentro del asunto de marras, faltan algunas etapas procedimentales, las cuales no se pueden pasar por alto, proceso que actualmente conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO 1º: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el N° 2019-00072-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia - Caquetá, a cargo del doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **10 de marzo de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Presidenta

CSJCAQ / LFBG / EJTR

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650e5655341ea323c9ae9a484e9cb975c2cdd1659050260af0fe9a726abd3f49**
Documento generado en 15/03/2021 01:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notifica Resolución VJA8

Escribiente Sala Consejo Seccional Judicatura - Florencia - Seccional Neiva

<scrbsconsecjudfla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/03/2021 15:34

Para: Jose Luis Restrepo Mendez <jrestreme@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Caqueta - Florencia <jcivmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (657 KB)

RESOLUCION No. CSJCAQR21-29"Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa"_5c49.pdf;
CSJCAQOP21-254Vigilancia Judicial Administrativa No. 1800111010002-2021-00008-00 – Magistrado Sustanciador (E)_
LU_8eb4.pdf;

Comedidamente me permito remitir el oficio N° CSJCAQOP21-254 y su anexo.

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente.

EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ

Escribiente

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETA

Avenida 16 # 6-47 Barrio 7 de Agosto Palacio de Justicia Oficina 304 y 305

Tel: 098-4351074

Correo Institucional: scrbsconsecjudfla@cendoj.ramajudicial.gov.co



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ.
COMPROMETIDOS CON EL MEDIO AMBIENTE.**